

**RECONOCIMIENTO FORMAL DE LAS VÍCTIMAS – OPORTUNIDAD: Tal reconocimiento debe hacerse al inicio de la audiencia de formulación de acusación.**

(...) en la secuencia establecida en el artículo 339 del C. de P.P. no se introduce un espacio en el cual debe hacerse el reconocimiento de la víctima a que alude el artículo 340, norma que tampoco llena este vacío, por lo cual resulta razonable iniciar la audiencia de acusación definiendo a qué personas les asiste ese derecho, a fin de garantizar su participación como intervinientes especiales (...).

**CONDICIÓN DE VÍCTIMAS -ESTÁNDAR PROBATORIO PARA SU ACREDITACIÓN: Demostración, al menos de forma sumaria, del daño ocasionado con el delito.**

(...) no es del caso anticiparse al debate probatorio en tema de indemnizaciones, en la medida en que aún no se ha determinado si la responsabilidad penal de los procesados se encuentra comprometida en cuyo caso se adelantará el correspondiente IRI, pues lo que se exige (...) es un mínimo probatorio acerca del daño o perjuicio ya sea este directo o indirecto.

En el caso, ese soporte probatorio mínimo (...) se encuentra satisfecho no solamente porque la información respecto de los datos personales de las personas de quienes se consideran víctimas se encuentran relacionados en el escrito de acusación, sino también porque se aporta la denuncia (...), elemento que es descartado por la defensa, considerando que es necesario para demostrar el daño por ejemplo que las víctimas eran propietarias de los vehículos involucrados en los hechos. Desconoce sin embargo la defensa que de acuerdo al contexto de los hechos relacionados en el escrito de acusación, que precisamente las víctimas no han podido ejercer sus derechos como propietarios respecto de los vehículos que adquirieron, entonces cómo podrían presentar documentos que los acrediten como tales. (...)

(...) la alegada falta de concreción expresada por los abogados defensores no concurre en el caso, al menos para los señores CHLG y RHMV, no así para el señor MFCG (...) revisado el contenido de la denuncia, así como analizado el contexto de la resolución de acusación en su componente fáctico en ninguno de sus apartes se menciona al señor MFCG, de tal manera que sobre dicha víctima no se encuentra acreditado ese mínimo probatorio que permita reconocerlo o reconocerle esa condición. (...)

**REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS VÍCTIMAS - La ausencia de poder impide el reconocimiento de la representación legal, más no la condición de víctima.**

(... ) una cosa es la determinación de la condición de víctima y otra el reconocimiento de su representación legal en caso de que se constituya, (...) de ahí que se permita a las víctimas su intervención directa o a través de apoderado, (...) para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado y solo hasta la audiencia preparatoria exige la norma que para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de la Facultad de Derecho debidamente aprobada, y es por ello que las víctimas pueden participar desde las audiencias preliminares aún sin apoderado judicial. (...)

(...) la ausencia de poder (...) lo que impide es el reconocimiento de la representación legal en cabeza del Dr. GZ respecto del señor MFCG, y por ende el único efecto que se puede generar es que la intervención realizada en diferentes oportunidades durante el inicio de la audiencia de formulación de acusación por parte de dicho profesional no se tenga en cuenta para sustentar la solicitud de reconocimiento de víctima del señor CG, y solo hasta este punto se generarían consecuencias por esta falencia sin que tenga incidencia entonces en la determinación de este como víctima. Por lo que en el momento no procede hacer reconocimiento de la condición de

víctima del señor MFCG por no haberse exhibido en la audiencia de acusación el mínimo probatorio, más no por ausencia de poder.

---

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrada Ponente** : Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno  
**Proceso No.** : 523783189001-2021-00096-01  
**Número Interno** : 37019  
**Acusados** : FF, EJAG Y MMLG  
**Delito** : Concierto para delinquir, Uso de documento falso y concurso de Estafas agravadas  
**Aprobado** : Acta Nro. 12 de 04 de abril de 2022

San Juan de Pasto, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde a esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por los respectivos defensores del señor EJAG y de la señora MMLG, en contra de la decisión proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Cruz, mediante la cual se decide reconocer la calidad de víctimas a los señores CHLG, RHMV y MFCG en el asunto que se sigue en contra de los precitados y el señor FF por los delitos de Concierto para delinquir, Uso de documento falso y concurso de Estafas agravadas.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. SUPUESTOS FÁCTICOS**

Se describen en el escrito de acusación en los siguientes términos:

*“Dan origen a la presente investigación los hechos dados a conocer mediante denuncia de 1° de Febrero de 2019, interpuesta por el doctor GUILLERMO EDMUNDO ZARAMA SANTACRUZ, en su condición de representante legal de los señores: RHMV y CHLG, quienes aparecen como víctimas y en la cual narra que los señores FF, EJA y ML, aprovechando la condición de vecinos y conocidos de sus mandantes, en especial la señora ML, quien se desempeña como docente de Arboleda, vendieron varios vehículos a sus mandantes, algunos de los cuales no tenían traspaso de parte de quienes figuraban como sus propietarios, en razón a que unos figuraban con embargos y órdenes de retención por parte de diferentes juzgados y otros porque eran reportados como hurtados por parte de quienes figuraban como propietarios en la correspondiente tarjeta de propiedad.*

*La señora ML, esposa de FF, quien se desempeña como docente en el municipio de Arboleda, aprovechando que sus mandantes le tenían absoluta confianza, era la persona encargada de recibir los dineros de las ventas y permutas de los diferentes vehículos, solicitando se le consignaran los dineros en su cuenta corriente de Bancolombia sucursal Pasto número 87989602454, o recibiendo ella misma el dinero de las permutas o pagos en efectivo de los vehículos.*

*El 11 de Noviembre de 2015, el señor RHMV, le compró en Pasto al señor JF, un automóvil marca Renault, línea Stepw modelo 2013, de placas MSU-977, por la suma de 28 millones de pesos.*

*El 12 de Octubre de 2017, El señor MV permutó (sic) el vehículo descrito anteriormente, con un automóvil marca Chevrolet, modelo 2016, color beige marruecos, de placas IJK-554, el mismo que estaba en poder de EJA.*

*En el mes de enero de 2018, los señores EJA y FF, le llevaron al señor RH una camioneta SSANYONG de placas CPI-614, color roja, pero como el señor RH, quería una camioneta DIMAX le llevaron una de placas NAP-738 de Manizales, en la cual el hijo del señor H de nombre CJMU viajó a Túquerres, donde la Policía le incautó la DIMAX por cuanto la tarjeta era falsificada.*

*Ante el reclamo del señor RH, los señores EJA y FF le llevaron una camioneta KIA, la cual la tiene en su poder don HM, pero no le han entregado el traspaso a nombre de don H, y con el aval de la profesora ML, esposa de FF lo tienen engañado de que ya le traen los papeles y no le han cumplido. Anotan que (sic) misma profesora ML le ha manifestado a don HM, que no se preocupe que ella misma le traerá la tarjeta y no lo ha hecho.*

*Los sujetos FF, EJA y ML, le hicieron una permuta al señor CL, le dieron una camioneta marca RENAULT DUSTER, color verde a cambio de un automóvil marca CHEVROLET SAYLE y un aumento de 7 millones de pesos, dinero entregado a la profesora ML.*

*El señor CHLG, confiado en el conocimiento personal por vecindad y por el hecho de que quien recibió el dinero del aumento fue la PROFESORA ML, vendió la camioneta RENAULT DUSTER verde al señor GC, a quien posteriormente se la incautaron. Una vez le incautan la camioneta, éste procede contra CL, para que le reintegre el valor pagado por éste carro. FF, se compromete con GC a solucionar el inconveniente y traerle los papeles de la DUSTER VERDE, a nombre de GC, pero no cumplió; por el contrario, los sujetos van donde la Tía de CL quien era la persona que figuraba como propietaria del automóvil CHEVROLET SAYLE y con argucias y engaños hacen que ésta dama les firme el traspaso del automóvil; venden el automóvil que era completamente legal y desaparecen la camioneta DUSTER VERDE.*

*Además CL, les compró a EJA y FF, una camioneta RENAULT, MODELO 2017, COLOR GRIS, DE PLACAS IRU-891, por un precio de 32 Millones de pesos, dinero que fue pagado a la profesora ML, esposa de FF. El 8 de octubre de 2018, la Policía de La Unión le incautan ésta camioneta al señor CL, por cuanto el titular del derecho de dominio de dicha camioneta, había denunciado el hurto de la misma, ya que según su decir, él había entregado en arriendo la camioneta al señor FMH con C.C. Nro. ... y éste les entregó a los sujetos EJA y FF, para que la comercialicen en La Unión – Nariño.*

*De ésta manera los sujetos: FF, EJAG Y MMLGZ, se aprovecharon (Sic) la confianza que de ellos tenían los señores RHMV y CHLG, además del parentesco por afinidad, ya que EJA, es casado con una sobrina de HM, y además de la situación que se presentaba, en el sentido de que la que avalaba estos negocios era la profesora MMLG, la esposa de FF, timaron y engañaron a las víctimas, y lo que es más, se han negado de manera cínica y descarada a entregarles bien sea los documentos legales de las camionetas KIA y DUSTER o a devolverles el dinero que han recibido por estas estafas”.*

## **2.2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Por los hechos antes descritos, la Fiscalía 23 Local de La Unión – Nariño, solicitó la emisión de orden de captura en contra de FF, EJAG y MMLG, a lo cual se accedió por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Unión – Nariño, el 4 de enero de 2021, haciéndose efectiva la aprehensión para los dos primeros el 23 de marzo de 2021 y para la última el 24 del mismo mes y año.

Las subsiguientes audiencias preliminares se desarrollaron el 24 de abril de 2021, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Unión – Nariño en Función de Control de Garantías, obteniéndose como resultado, la legalización del procedimiento de captura, formulación de imputación por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, USO DE DOCUMENTO FALSO Y CONCURSO HOMOGÉNEO DE ESTAFAS AGRAVADAS, artículo 340 inciso primero, artículo 291, artículos 246 y 247-4 del Código Penal, a título de Coautores, modalidad dolosa, cargos que no fueron aceptados por sus receptores. En cuanto a la medida de aseguramiento se decretó por solicitud de la Fiscalía la detención preventiva en establecimiento Carcelario en contra de FF y detención preventiva en el lugar de residencia para MMLG y para EJAG, sin embargo, respecto del último la Fiscalía interpuso recurso de apelación, en virtud de lo cual el Juzgado Penal del Circuito de La Unión – Nariño, revocó la decisión para en su lugar imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Continuando con el trámite procesal el escrito de acusación se presentó inicialmente ante el Juzgado Penal del Circuito de la Unión, no obstante, dada la participación de su titular en el trámite de segunda instancia antes aludido, declaró su impedimento para conocer el asunto

en etapa de conocimiento, de tal manera que fue remitido a su homólogo del municipio de la Cruz el 26 de julio de 2021.

Una vez instalada la audiencia de formulación de acusación, el día 15 de septiembre de 2021 se generó un debate en cuanto al reconocimiento de los señores CHLG, RHMV y MFCG como víctimas, decisión frente a la cual se opuso la defensa del señor EJAG, así como también la defensa de MMLG y en consecuencia interpuso el recurso de apelación que ahora se tramita.

Para mayor claridad se pasa a exponer lo que aconteció en desarrollo de esta fase de la audiencia de acusación.

Al inicio de la diligencia y luego de que se reconocieran los abogados que fungirían como defensores, el señor Juez procedió a interrogar a la Fiscalía respecto de a quiénes se debe reconocer la condición de víctimas, para proceder a ello de manera definitiva. Ante dicho requerimiento el señor Fiscal inicia su intervención con dificultades en la conexión lo que hace inaudibles apartes de su intervención, pero de lo que se alcanza a registrar en la grabación informa que se deben tener como víctimas a las personas reportadas en el escrito de acusación quienes cuentan con representación legal en cabeza del Dr. Guillermo Zarama, lo que es confirmado por dicho abogado.

Sin embargo el Director de la audiencia solicita que intervenga únicamente la Fiscalía para sustentar la petición y que se ponga de acuerdo con el precitado profesional del derecho para determinar el fundamento y elementos que respalden la solicitud de reconocimiento de

víctimas, luego de lo cual y de un receso otorgado, interviene el delegado del ente acusador y reitera en los nombres de CHLG, RHMV y MFCG como víctimas y presenta como respaldo la denuncia por ellos formulada a través del apoderado judicial y el poder correspondiente, quien intentó intervenir aduciendo que los elementos de respaldo se encuentran descubiertos en el escrito de acusación pero fue interpelado por el señor Juez insistiendo en que la solicitud y su respaldo probatorio sea presentada por la Fiscalía.

Se corrió traslado de lo anterior a las otras partes procesales, presentándose oposición por parte de la defensa del señor EJAG, ya que en su criterio no es suficiente presentar la denuncia, sino que se debe expresar quiénes se consideran afectados y por qué, explicando en qué consiste el daño el cual debe ser real y concreto.

Adicionalmente estima que si los hechos involucran vehículos automotores debió aportarse algún tipo de elementos de convicción para acreditar el daño, tales como contratos, consignaciones, actas de incautación, ya que si la demostración del mismo se puede realizar a través de elementos así sean mínimos deben ser los suficientes para acreditar la calidad de víctima.

Por último, tampoco se explicó cuáles son las pretensiones si ellas están dirigidas a obtener reparación, verdad o justicia, o todas.

También hizo la observación acerca de que el poder presentado registra que es otorgado por los señores CHLG y RHMV, pero no por el señor MFCG.

Luego interviene la defensa de la señora MMLG, y confirma que efectivamente al revisar la denuncia y poder que presenta el Dr. Zarama, del primero de febrero del 2019, al final del documento únicamente aparecen los señores CHLG y RHMV, por lo que no se debe hacer un reconocimiento formal según los argumentos expuestos por el antecesor defensor a los cuales se adhiere porque no se encuentra acreditado y no hay poder del señor MFCG.

La defensora del señor FF no presentó oposición.

Enseguida intervino el Dr. Guillermo Zarama, como representante de víctimas dejando constancia de que quiso intervenir para exponer las razones relacionadas con el reconocimiento de víctimas a sus poderdantes, y sin embargo la dirección de la audiencia a cargo del Juez dio la orden al señor Fiscal y se le coartó el uso de la palabra, y como no se le concedió ese derecho, mal podría darse el uso de la palabra a los señores defensores para que se refieran a los documentos que ha presentado el señor Fiscal, razón por la cual solicita que se le permita ejercer dicho derecho, y si en gracia de discusión se adujera que su oportunidad precluyó, solicita que se aplique el artículo 10 del C. de P.P. que faculta a la corrección de actos irregulares para otorgar prevalencia a los derechos de las víctimas según el artículo 137, y se le conceda la palabra para que sustente la solicitud relacionada con el reconocimiento de las víctimas, a lo cual se accedió por parte del señor Juez.

### **Solicitud de reconocimiento de víctimas**

El abogado que se presenta como apoderado de víctimas, solicita que se reconozca dicha calidad a los señores CHLG y RHMV y MFCG quienes han venido actuando por su intermedio desde el inicio de la investigación penal a instancias de la denuncia penal presentada por él en su representación, mediante poder conferido en principio por los señores CHLG y RHMV y posteriormente por el señor MFCG, este último que fue entregado al señor fiscal y al juez de control de garantías ante quien actuó en las audiencias concentradas.

Los tres mandantes fueron víctimas directas y perjudicadas con el actuar delictivo de las personas procesadas porque en más de una oportunidad valiéndose de ser conocidas en la vereda los engañaron e indujeron a error al venderles vehículos pignorados, embargados o gemeliados y con ello causaron un serio detrimento a su patrimonio económico, estimado para el caso del señor CL por más de \$ 80.000.000, para el señor HM por más de \$ 50.000.000 y en caso del señor MG en monto superior a los \$ 60.000.000.

En cuanto al respaldo probatorio se encuentra descubierto en el escrito de acusación, en el cual se relacionan los elementos materiales a través de los cuales se determina los vehículos con sus características como los número de placas y que estaban por fuera del comercio, por lo cual a sus mandantes se les causó no solamente un perjuicio económico sino también moral, lo cual se hará valer en el incidente de reparación integral, ya que en la etapa procesal que en el momento está en trámite solo se exige el reconocimiento formal de víctimas y se hace con prueba sumaria como lo es la denuncia penal de la cual ya se corrió traslado por parte de la Fiscalía a los defensores al igual de los EMP que hacen parte

del escrito de acusación, y que no solo tiene que ver con la identificación de los vehículos sino también con la entrevista de los mandantes donde manifiestan cómo y de qué manera fueron estafados, el valor de los perjuicios.

Igualmente, el artículo 339 establece el paso a paso acerca de cómo se debe desarrollar la audiencia de formulación de acusación y luego en el artículo 340 hace referencia a la forma en que se hará reconocimiento de las víctimas, en virtud de lo cual se solicita que se esclarezca la verdad de lo que sucedió, cómo los procesados se concertaron para estafar a las víctimas, y en aras de lograr justicia requiere que se sancione a los responsables del delito de estafa agravada y continuada y se les imponga la sanción correspondiente incluyendo la reparación a las víctimas.

Es importante también precisar que el artículo 339 ni siquiera reclama como necesaria la intervención de las víctimas, pues ello es facultativo en la audiencia de acusación, por lo que se mira que la actuación del defensor se muestra como dilatoria.

De esa manera, le solicita al señor Juez se autorice su intervención para alegar en cuanto a causales de nulidad o falta de competencia y que enseguida se proceda al descubrimiento de los elementos materiales probatorios con los cuales se acredita la calidad de víctimas y las razones, pues como se desprende de los artículos 339 y 340, se descubren los elementos materiales de manera previa al reconocimiento de la calidad de víctimas.

La Fiscalía coadyuvó la solicitud de la representación de víctimas.

La defensa del señor AG, expresa que de acuerdo a la jurisprudencia en materia penal, el reconocimiento de víctimas se realizará una vez instalada la audiencia de acusación con el objeto de que dicha parte procesal o su representación pueda intervenir en la primera fase relacionada con los impedimentos, recusaciones o nulidades, por lo que de hacerse ese reconocimiento en una etapa posterior no podría intervenir.

Aclarado lo anterior, se tiene que si bien para acreditar los requisitos se requiere una prueba mínima ello no implica que no sea la suficiente para determinar una afectación de manera patrimonial por la conducta endilgada relacionada además con los hechos de la acusación, sin embargo en el caso hay una excesiva generalidad de la postulación, sería más entendible si se tratara de un solo hecho y un solo procesado con lo cual se tendría que concluir que puede presentarse una afectación de las tres personas nombradas, ya que ello sería producto de la conducta ejecutada por el único procesado y por el único hecho por el cual se ha presentado escrito de acusación.

Sin embargo, si se revisa dicho documento, se encuentra que no es un solo procesado sino tres y que son múltiples eventos y múltiples delitos, por lo que se exigiría a la representación de víctimas precisar respecto de qué evento, de qué procesado y de qué pretende esa víctima se ha producido un perjuicio ejecutado por la conducta., porque de ello depende la legitimidad de cada víctima para aportar elementos de prueba o impugnar decisiones. Eso no se hizo, no hay ningún tipo de precisión y reclamar claridad y concreción no puede considerarse una maniobra dilatoria o similar por parte de la defensa.

Se reitera además que respecto de MFCG no se aportó ningún poder.

Por otra parte, no se presentó un soporte probatorio en la segunda intervención porque no se corrió traslado de ningún elemento y no se puede atender a aquellos que se aportó en la primera intervención, además que solamente se trata de una denuncia y de un poder, lo cual no es suficiente para acreditar la legitimación. Tampoco se puede cumplir con esa carga con el fundamento de que después del descubrimiento se conocerán los elementos mínimos, lo que denota que en este momento no los tiene y no estaban preparados para presentarlas en esta audiencia y en consecuencia la segunda circunstancia que impediría el reconocimiento es la ausencia de esos elementos.

La defensa de la señora MMLG, no comparte las apreciaciones de la representación de víctimas, no se trata de maniobras dilatorias porque se argumenta en derecho sobre la actuación procesal como quiera que no se ha presentado elementos que respalden su solicitud y tampoco poder respecto de la tercera víctima. De igual manera tal como lo explicó la anterior defensa, en la acusación se hace referencia a unos hechos indicadores de la comisión del delito, pero no se ha dicho cuáles son los elementos materiales probatorios que de manera sumaria demuestran la condición de víctimas. Se opone así al reconocimiento de las víctimas.

### **2.3. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Explica el señor Juez de primera instancia que conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia C 516 de 2017, al igual que las guías elaboradas por parte del Consejo Superior de la judicatura en colaboración con la escuela Rodrigo Lara Bonilla, antes de pasar a saneamiento del proceso se debe evacuar lo relacionado con el reconocimiento de las víctimas.

En ese orden a través de apoderado judicial se solicita que se reconozca como tales a CHLG, RHMV y MFCG quienes fueron inducidos en error y engañados para la compra de vehículos y por lo tanto se encuentran perjudicados con los hechos que se señalan en el escrito de acusación y los EMP descubiertos en el mismo, y que se encuadran en los ilícitos de Estafa Agravada y Continuada.

Enseguida el *A quo*, presenta un resumen de las intervenciones de los abogados defensores de los señores EJAG y MMLG quienes se oponen a ese reconocimiento,

Para resolver, tiene en cuenta el señor Juez que conforme a la jurisprudencia penal vigente desde el año 2007 el concepto de víctimas se amplió para tener en cuenta no solo a los afectados de manera directa sino a cualquier persona que se considere perjudicada con la comisión de un delito.

En ese sentido se cuenta con un primer elemento, el escrito de acusación, en el que se relaciona los hechos que dan lugar al inicio de la investigación en el cual se suministran los datos de las personas sobre

quiénes se requiere su reconocimiento como víctimas, es decir los señores CHLG, RHMV y MFCG.

Así mismo se debe tener en cuenta que la imputación que se incluye en el escrito de acusación hace referencia a la comisión en concurso de los delitos de Concierto para delinquir y Estafa, en calidad de coautores, por lo que se está refiriendo la existencia de una presunta organización criminal cuya demostración efectiva será objeto del juicio, en razón a lo cual no se tendría que en este momento procesal especificar quién y en qué se afectó, porque la imputación se realiza indicando que los procesados actuaron en coautoría.

En el momento no procede determinar la verdad que es objeto del juicio, sino pronunciarse acerca del reconocimiento de las víctimas para lo cual se requiere una prueba mínima, y en cuanto al detrimento patrimonial sería objeto del incidente de reparación integral (IRI).

El fundamento probatorio al que se hace referencia en el caso se cumple con el aporte de la denuncia, en la que se relacionan los hechos que dan origen a la investigación y la forma en que fueron afectados los señores CHLG, RHMV y MFCG, cuyos datos personales fueron suministrados al inicio de la audiencia por parte del señor fiscal.

En cuanto a la ausencia de poder respecto del señor MFCG, se aclara que dicho requisito no se requiere sino hasta la audiencia preparatoria.

Por tanto, se reconoce como víctimas a los señores CHLG, RHMV y MFCG.

## **2.4. APELACIÓN PRESENTADA POR LA DEFENSA DEL SEÑOR EJAG**

### **2.4.1. Sustentación**

Considera que, los tres ítems presentados por el señor Juez fueron indebidamente desarrollados por lo que solicita al Tribunal que se revoque su decisión.

En primer lugar, la defensa determina que no existe claridad en la postulación porque se hace referencia a múltiples eventos, procesados y delitos, por lo que debió ser delimitado por la representación de víctimas tanto para las partes como para el juzgador, a fin de que haya claridad acerca del cargo por el cual se considera víctima cada una de las personas enunciadas, lo que permitirá a su vez determinar su legitimación para intervenir y para impugnar. Así por ejemplo el señor CL como afectado en uno de los casos, no tendría interés respecto de lo que haya sucedido al señor HM.

Esa claridad y precisión es necesaria porque el proceso se sigue por más de un evento, hay concurso de delitos, y no es suficiente decir que los procesados son coautores, porque bajo esa égida todas las víctimas pueden intervenir en el resto de los casos, pues ello sería tanto como predicar una especie de coautoría de víctimas lo que no fue resuelto por el señor Juez. Así por ejemplo no se puede decir que el señor M fue víctima de todos los hechos, o que fue afectado en su patrimonio por todos ellos.

Se observa que los eventos son diversos al igual que las circunstancias modales, con tiempos y personas diferentes.

Respecto del segundo derrotero, en cuanto al soporte probatorio mínimo, el señor Juez considera que la denuncia es suficiente, pero respecto de los hechos no es así, igualmente en la misma se menciona unos documentos anexos, pero debería demostrarse por lo menos que las víctimas son propietarios de los vehículos ahí relacionados.

En tercer lugar, en cuanto a la ausencia de poder, el señor MFCG, no podría ser representado porque se presenta como su abogado y por tanto no es posible que de oficio se reconozca al precitado como víctima simplemente porque la fiscalía lo aduce, se requiere postulación y traslado del poder correspondiente, razón por la cual sin contar con dicho elemento, no se puede reconocer a una persona como víctima sin que lo haya solicitado.

Por lo tanto, solicita que se revoque la decisión del señor Juez de primera instancia porque:

1. No atendió lo relacionado con la individualización de víctimas según hechos.
2. Ausencia de acreditación probatoria, pues la denuncia es insuficiente.
3. Y respecto de MFCG porque no se allegó a la actuación memorial poder.

#### **2.4.2. Intervención de los no recurrentes**

**a) Fiscalía**

Solicita mantener decisión ya que el señor Juez realizó un análisis concienzudo respecto de los EMP con que se cuenta para determinar la calidad de víctimas de los señores CHLG, RHMV y MFCG.

**b) Representante de víctimas**

Solicita mantener decisión porque fue centrada en derecho, toda vez que se ha demostrado de acuerdo con los requisitos de la norma, la existencia de un perjuicio material económico y la comisión de delito por parte de los acusados, quienes no solamente obraron en coautoría, sino que se concertaron, pues la defensa olvida que se imputó los delitos de Estafa agravada y continuada en concurso homogéneo.

La defensa, manifiesta que se debió especificar el perjuicio por cada una de las víctimas, y cada uno de los hechos por separado, con lo cual estaría agravando la situación de los procesados, porque pretende que se investigue a cada uno y a cada víctima, es decir que se adelante un proceso por los hechos con los que se perjudicó a CHLG y por cada una de las otras víctima, prácticamente solicita una ruptura, lo cual perjudicaría el trámite porque se trataría de adelantar investigaciones respecto de cada procesado.

Los otros aspectos que exige la defensa son propios del debate que se debe adelantar en el IRI, porque es ahí en donde se debe determinar la pretensión de indemnización por para cada víctima, según los perjuicios

ocasionados por estos hechos, pero en el momento procesal actual no se puede exigir que se establezcan los perjuicios para cada una de las víctimas.

Desconoce también la defensa que en la audiencia de acusación las víctimas no necesitan abogado para actuar y ser reconocidas, por lo cual el hecho de no contar con poder respecto del señor MFCG, no impide que se le reconozca como víctima como bien lo hizo el señor Juez, pues sólo en la audiencia preparatoria es en donde se exige presencia de un profesional del derecho.

Insiste en que lo exigido por la defensa constituye una maniobra dilatoria al adicionar el trámite de apelación que puede tardar por la cantidad de asuntos a cargo del Tribunal, aunque el recurso debe proferirse en efecto devolutivo y no suspensivo.

Por otra parte, la representación de víctimas hace referencia a que la investigación se inició porque se concertaron tres personas, para estafar con la misma modalidad, vendiendo vehículos embargados o pignorados, aprovechando el conocimiento de los compradores respecto de una de ellas como profesora.

Menciona que la defensa olvida, más por conveniencia, que no se imputó solamente el delito de Estafa agravada y que con los EMP allegados con el escrito de acusación, se demuestra de qué manera y bajo qué modalidad actuaron los procesados, igualmente se enuncia sobre qué vehículos y respecto qué víctima es la perjudicada, así como los juzgados que los requieren.

Es decir que se ha cumplido con el aporte de la prueba sumaria, que lo constituye la denuncia, en la que se obtiene toda la información con su simple lectura.

Por tanto, solicita que se confirme la decisión primera instancia.

## **2.5. APELACIÓN QUE PRESENTA LA DEFENSA DE MMLG**

### **2.5.1. Sustentación**

Conforme a la sentencia C - 516 de 2017, no se cumplen los presupuestos para reconocer la calidad de víctimas, tampoco se aportan EMP, se hace referencia a supuestos o probabilidades, no se tiene claridad sobre qué se pudiera condenar a su prohijada o sobre qué podría llegar a indemnizar.

Y en cuanto al señor MFCCG, no se presenta el poder que faculte al abogado a intervenir como su representante legal.

Por lo tanto, solicita que se revoque la decisión.

### **2.5.2. Intervención de los no recurrentes**

#### **a) Fiscalía**

Solicita mantener la decisión del señor Juez, ya que se encuentra debidamente sustentada y soportada en la medida en que se han hecho

conocer EMP que no solo sumaria sino de manera suficiente demuestran la condición de víctimas de CHLG, RHMV y MFCG.

## **b) Representante de víctimas**

Solicita mantener la decisión de reconocer a sus mandantes como víctimas, se ha demostrado no solo desde el inicio de la acusación sino desde las audiencias concentradas, con denuncia y EMP allegados para la formulación de imputación y la imposición de la medida de aseguramiento, en qué forma los tres procesados procedieron a estafar a sus mandantes y son quienes causaron daño en el patrimonio económico y los de índole moral, lo que será demostrado con peritajes en el correspondiente incidente de reparación integral.

Quien interpone recurso, exige que las víctimas deben hacer un análisis pormenorizado, con argumentación y peritajes para demostrar perjuicios y de manera individual, cuando ello es objeto del IRI.

Se ha demostrado el derecho no solo sumariamente sino con EMP sobre los que se va a correr traslado con el escrito de acusación.

Por lo tanto, solicita al Tribunal que se confirme.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **3.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del art. 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación formulado por los abogados defensores del señor EJAG y de la señora MMLG en contra de la decisión proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Cruz.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala se ocupará en esta oportunidad, de determinar si procede reconocer la condición de víctimas a los señores CHLG, RHMV y MFCG.

Para resolver lo anterior, se analizarán los siguientes puntos: i) El momento procesal en el que se debe hacer el reconocimiento formal de quienes van a intervenir como víctimas ii) El estándar probatorio para acreditar la condición de víctimas y iii) La representación judicial de las víctimas.

### **3.3. ESTUDIO DEL CASO**

La apelación presentada tanto por la defensa del señor EJAG como de la señora MMLG, coinciden en requerir la revocatoria de la decisión del señor Juez que reconoció la condición de víctimas a los señores CHLG, RHMV y MFCG, básicamente por tres aspectos: i) falta de concreción en cuanto a los hechos por los cuales se considera afectada a cada una de las víctimas ii) ausencia de un mínimo probatorio que acredite dicha condición y iii) ausencia de poder otorgado por el señor MFCG al Dr. Guillermo Zarama Santacruz.

La Sala procederá a analizar cada uno de estos puntos de controversia, aunque también debe hacerse una precisión inicial respecto de lo alegado por la representación judicial de víctimas que relacionó la alegada falencia probatoria con el momento procesal en el que se debe hacer el reconocimiento formal de quienes van a intervenir como víctimas y que contrario al trámite adelantado por el Juez de primera instancia debe darse luego de que se adelante el trámite previsto en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, en tanto que la norma que regula lo concerniente a su reconocimiento lo es el artículo 340 subsiguiente, razón por la cual se debería tener en cuenta para el reconocimiento de sus poderdantes como víctimas, los elementos materiales probatorios que fueron enunciados en el escrito de acusación y que serán objeto de descubrimiento en la fase correspondiente de la formulación de acusación.

Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia en decisión AP, 12 dic. 2012, radicado 40242, en la que se cita a su vez el proveído del 7 de diciembre de 2011, radicado No. 37596, y la sentencia, C-209 de 2007, explica que en la secuencia establecida en el artículo 339 del C. de P.P. no se introduce un espacio en el cual debe hacerse el reconocimiento de la víctima a que alude el artículo 340, norma que tampoco llena este vacío, por lo cual resulta razonable iniciar la audiencia de acusación definiendo a qué personas les asiste ese derecho, a fin de garantizar su participación como intervinientes especiales, y si es del caso expresar su posición frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y efectuar observaciones al escrito de acusación.

Ahora bien, las víctimas pueden actuar directamente o a través de apoderado como se explica en la sentencia C-516/07, y se desprende del conjunto normativo conformado por los artículos 11 y 132 a 137 del C. de P.P., en lo que también juega un papel muy importante la Fiscalía General de la Nación a la que se exige brindar atención y protección inmediata a las víctimas así como la garantía de comunicación sobre sus derechos entre otras obligaciones. Inclusive la CSJ, ha señalado que la actuación de la víctima en materia probatoria debe canalizarse a través de la Fiscalía desde la audiencia de formulación de acusación<sup>1</sup>.

Por lo anterior el señor Juez erró al inicio de la audiencia cuando exigió únicamente al señor Fiscal la información necesaria para el reconocimiento de las víctimas, pues éstas como intervinientes especiales también pueden actuar directamente o a través de apoderado. No obstante, ante el reclamo de la representación judicial, corrigió su actuación y permitió su intervención.

Así, de manera coherente a su posición jurídica el señor Juez adelantó el trámite de reconocimiento de las víctimas al inicio de la audiencia de formulación de acusación, aunque valga la pena acotar, en este caso en particular se generó alguna dificultad al tratar de presentar el respaldo probatorio para demostrar la condición aludida cuando el representante judicial de víctimas explicó que los elementos se encuentran enunciados en el escrito de acusación y serían descubiertos en el momento procesal que corresponde según el trámite previsto en el artículo 339 del C. de P.P., situación que bien pudo solventarse con el descubrimiento

---

<sup>1</sup> CJS AP 7 diciembre 2011, Rad. No. 37596; Auto de marzo 6 de 2013 rad. 40330 y Auto de 20 de mayo de 2015, rad. 45667.

anticipado de aquellos anexos relevantes para respaldar la solicitud, lo que no se hizo porque la representación judicial de víctimas consideró que su reconocimiento debía hacerse con posterioridad al momento del descubrimiento probatorio de la acusación.

En cualquier caso, después del debate que se generó y los tropiezos ocasionados por algunas fallas en la dirección de la audiencia por parte del señor Juez, el trámite avanzó hasta que adoptó una decisión de fondo reconociendo la condición de víctimas a los señores CHLG, RHMV y MFCG, todo lo cual se adelantó en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, ya en lo que concierne a la decisión de fondo los abogados defensores apelantes, exponen su oposición en primer término por el hecho de que la sustentación no fue concretada respecto de cada una de las víctimas que consideran debe ser específica para que no haya interferencia en cuanto a los derechos que les asisten tanto en materia probatoria como en lo concerniente a la impugnación que les pudiera asistir.

Al respecto, olvida la defensa lo previsto en el artículo 132 del C. de P.P. que establece que pueden ser víctimas los sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño, razón por la cual pierde trascendencia que la Fiscalía o la representación de víctimas o las víctimas directamente, hagan referencia a los daños sufridos por cada una de ellas cuando en su conjunto pueden tener ocurrencia también daños de tipo colectivo, lo cual será objeto del debate probatorio propio de la audiencia de juicio oral.

Se presenta más bien una exigencia de tipo formal en cuanto al estilo utilizado por el apoderado de las víctimas en la denuncia que se presentó de manera conjunta, en lo que no se encuentra una falencia de tipo sustancial que impida comprender que en el *modus operandi* atribuido a un supuesto grupo delincuencia se hayan adelantado acciones relacionadas con diferentes vehículos y que por lo mismo se hayan afectado varias personas, sobre quienes se realizará una aclaración al concatenar este punto con el análisis que se adelantará más adelante.

Por otra parte debe decirse, que los debates que puedan surgir en torno a los derechos que le asiste a cada víctima respecto de peticiones probatorias por ejemplo o el derecho a impugnar las decisiones que se adopten y que puedan afectar sus intereses, no pueden anticiparse y determinarse al inicio de la audiencia de formulación de acusación cuando tan solo se hace referencia a su reconocimiento para actuar como interviniente especial o al reconocimiento de su representación legal para utilizar los recursos, ello se irá decantando en la medida que avance el proceso.

Valga también la oportunidad para indicar, como bien lo comprende el representante judicial de víctimas, que no es del caso anticiparse al debate probatorio en tema de indemnizaciones, en la medida en que aún no se ha determinado si la responsabilidad penal de los procesados se encuentra comprometida en cuyo caso se adelantará el correspondiente IRI, el cual tiene su propia dinámica, pues lo que se exige como enseguida se explicará es un mínimo probatorio acerca del daño o perjuicio ya sea este directo o indirecto.

El segundo punto de controversia se centra en el respaldo probatorio para acreditar que los señores CHLG, RHMV y MFCG son víctimas de los delitos de Estafa agravada y Concierto para delinquir, por los cuales se ha vinculado al presente proceso penal a los señores EJAG, FF y MMLG

Al respecto, el mismo fallo de la CSJ, atrás reseñado AP, 12 dic. 2012, radicado 40242 explica:

*“De lo anterior se sigue que para obtener el referido reconocimiento se debe acreditar, por lo menos en forma sumaria, la configuración de un daño específico infringido con la conducta delictiva investigada a la persona natural o jurídica que pretende la calidad de víctima.*

*Así mismo, la definición de dicho aspecto demanda en el operador judicial el estudio del contexto dentro del cual se aduce la producción del daño, así como de los medios de convicción y argumentos entregados para demostrar dicho tópico, en tanto la simple manifestación de haber sufrido un perjuicio no habilita al peticionario a acceder a tal reconocimiento, el cual es indispensable para actuar como interviniente procesal”.*

La Corte en dicho fallo, explica más adelante, que para ese estudio del contexto, no se debe pasar por alto que el reconocimiento de las víctimas se realiza a partir de los hechos propuestos en la acusación.

En el caso, ese soporte probatorio mínimo, conforme al análisis del señor Juez se encuentra satisfecho no solamente porque la información respecto de los datos personales de las personas de quienes se consideran víctimas se encuentran relacionados en el escrito de acusación, sino también porque se aporta la denuncia de la cual se corrió traslado durante la audiencia, elemento este último que es descartado por la defensa, considerando que es necesario para demostrar el daño por ejemplo que las víctimas eran propietarias de los vehículos involucrados en los hechos.

Desconoce sin embargo la defensa que de acuerdo al contexto de los hechos relacionados en el escrito de acusación, que precisamente las víctimas no han podido ejercer sus derechos como propietarios respecto de los vehículos que adquirieron, entonces cómo podrían presentar documentos que los acrediten como tales.

Y efectivamente tal como lo aduce el señor Juez, al revisar el escrito de acusación, en el acápite relacionado con el descubrimiento se indica como EMP, la denuncia penal de 1° de febrero de 2019, y sus anexos, interpuesta por el Doctor GUILLERMO E. ZARAMA SANTACRUZ, mediante poder otorgado por los señores RHMV y CHLG, donde dan cuenta de los hechos de los que fueron víctimas los prenombrados, con quienes se introducirán los EMP Y/O EF.

Y luego en la casilla de víctimas se indican los nombres de CHLG, RHMV y MFCG y como su apoderado al Dr. Guillermo Zarama.

Pero por otro lado se aporta también la denuncia aludida la cual da claridad respecto de los hechos discriminados por cada transacción y partes contratantes, al menos respecto de los señores CHLG y RHMV, así por ejemplo respecto del último, se alude al vehículo de placa IJK554, en el que intervienen los señores EJAG y FF y respecto de CHLGz, se hace referencia a que FF, EJA y ML, le hicieron una permuta, entregándole una camioneta marca RENAULT DUSTER, color verde a cambio de un automóvil marca CHEVROLET SAYLE y un aumento de 7 millones de pesos, dinero entregado a la profesora ML.

De paso aquí se observa que la alegada falta de concreción expresada por los abogados defensores no concurre en el caso, al menos para los señores CHLG y RHMV, no así para el señor MFCG, sobre quien nos referiremos enseguida en más detalle.

Resulta que, revisado el contenido de la denuncia, así como analizado el contexto de la resolución de acusación en su componente fáctico en ninguno de sus apartes se menciona al señor MFCG, de tal manera que sobre dicha víctima no se encuentra acreditado ese mínimo probatorio que permita reconocerlo o reconocerle esa condición.

Y aquí vale la pena mencionar que en alguna medida la confusión que se genera en la defensa cuando se requiere individualizar los hechos por cada víctima y su afectación lo es porque en sí mismo el escrito de acusación hace mención del señor MFCG como testigo de los hechos exponiendo un resumen de una entrevista por él rendida, mas no se hace referencia en su parte factual a algún tipo de circunstancia que lo involucre a él como afectado por transacciones realizadas con algún vehículo en el que hubiesen intervenido los procesados.

Podría pensarse de acuerdo, a lo informado por el representante judicial cuando afirma que se presentó un poder otorgado por el precitado ante la Fiscalía y el juez de control de garantías que se trataría de otra investigación o de otra denuncia que aparentemente se está conexando, pero sobre estos tópicos, debe hacer claridad el ente acusador para lo cual se encuentra en la etapa procesal oportuna, en la medida en que la audiencia de formulación de acusación se suspendió en su fase inicial. Aspecto que por el momento puede corroborarse en la medida en que se

relaciona en el escrito de acusación, como elemento material probatorio la denuncia presentada por el Dr. Guillermo Zarama como apoderado de los señores CHLG y RHMV, mas no se incluye en la misma a MFCG, igualmente explicaría por qué el poder que la Fiscalía presenta como anexo solo hace referencia a LG y MV.

En conclusión, se establece que tanto la Fiscalía como la representación judicial de víctimas aportan prueba al menos sumaria para acreditar la condición de víctimas de CHLG y RHMV más no de MFCG.

No obstante, lo anterior, es importante en aras de evitar confusiones en lo que continúa de la audiencia, hacer mención del reproche de los dos abogados defensores apelantes por la ausencia de poder a favor del Dr. Guillermo Zarama por parte de CG, lo que en su criterio impide que se le reconozca a éste su condición de víctima.

Al respecto se permite la Sala precisar que una cosa es la determinación de la condición de víctima y otra el reconocimiento de su representación legal en caso de que se constituya, como claramente lo diferencia el artículo 340 de la Ley 906 del 2004, de ahí que se permita a las víctimas su intervención directa o a través de apoderado como se explica en la sentencia C-516/07, acorde también a lo previsto en el artículo 137-3 del C. de P.P. que establece que para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado y solo hasta la audiencia preparatoria exige la norma que para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de la Facultad de Derecho debidamente

aprobada, y es por ello que las víctimas pueden participar desde las audiencias preliminares aún sin apoderado judicial.

Hecha esta precisión se determina con claridad que la ausencia de poder tantas veces alegada por los dos abogados defensores apelantes lo que impide es el reconocimiento de la representación legal en cabeza del Dr. Guillermo Zarama respecto del señor MFCG, y por ende el único efecto que se puede generar es que la intervención realizada en diferentes oportunidades durante el inicio de la audiencia de formulación de acusación por parte de dicho profesional no se tenga en cuenta para sustentar la solicitud de reconocimiento de víctima del señor CG, y solo hasta este punto se generarían consecuencias por esta falencia sin que tenga incidencia entonces en la determinación de este como víctima.

Por lo que en el momento no procede hacer reconocimiento de la condición de víctima del señor MFCG por no haberse exhibido en la audiencia de acusación el mínimo probatorio, más no por ausencia de poder.

Ahora bien, en virtud de que se encuentra citado en el escrito de acusación como víctima debía el juzgado convocarlo a la audiencia de acusación y así se hizo según la constancia emitida por secretaría de manera previa a la audiencia, sin embargo, omitió su director ante su inasistencia o al menos eso es lo que se verifica al escuchar el audio, solicitar informe sobre los resultados de la citación realizada.

No obstante, nada impide en que, al retomar el trámite procesal de la audiencia de formulación de acusación, o durante su desarrollo, pueda

el señor MFCG acreditar su condición de víctima o presentarse a otorgar poder al Dr. Guillermo Zarama, derecho que le asiste pues ha sido convocado por la Fiscalía como víctima o al menos debe aclararlo, atendiendo además como bien lo explicaron los apelantes, que su intervención es de tal envergadura que no se puede prescindir de ella, *“simplemente manifestando que ya acreditó su condición ante la Fiscalía General de la Nación –una de las partes del proceso-, pues de aceptarse se impediría que la defensa y los demás intervinientes, puedan oponerse e incluso impugnar algún eventual reconocimiento”*.<sup>2</sup>

En consecuencia y conforme al anterior análisis procede esta sala a confirmar la decisión de primera instancia respecto del reconocimiento de la condición de víctimas de los señores CHLG y RHMV y como su representante judicial al doctor Guillermo Zarama Santacruz, y a revocar la misma con relación al señor MFCG.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto del recurso de apelación, proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Cruz en cuanto al reconocimiento de la condición de víctimas de los señores CHLG y RHMV y como su representante judicial al doctor

---

<sup>2</sup> CSJ AP1083-2017, Feb. 22 de 2017, rad. 45588, reiterado en CSJ AP 3 feb. de 2021, rad. 57971

Guillermo Zarama Santacruz, y a **REVOCAR** la misma en relación con el señor MFCG.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y se hace saber que en su contra no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

4089

**BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**

**Magistrada**

**SILVIO CASTRILLÓN PAZ**

**Magistrado**

**FRANCO SOLARTE PORTILLA**

**Magistrado**

**JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ**  
**Secretario**

**EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**HACE CONSTAR**

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 septiembre de 2020, PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021 y PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, CSJNAA21- 0001 del 12 de enero de 2021, CSJNAA21-20 de 5 de marzo de 2021 y CSJNAA21 – 032 de 19 de mayo de 2021, emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, respecto de la pandemia generada por el virus COVID 19 y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, de manera virtual se deja constancia del registro del proyecto presentado en el asunto arriba referenciado.

Pasto, 31 de marzo de 2022.

**JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ**  
**Secretario**